



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220220035400
Demandante: LUIS EDUARDO GAMEZ MANRIQUE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 06 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO GAMEZ MANRIQUE, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, durante el lapso comprendido entre el 28 de marzo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2019; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y la doctora YINNETH MOLINA GALINDO, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de mayo de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de mayo de 2022, radicación interna el 27 de mayo de 2022. Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 754362 del 22 de junio de 2022, expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en 02 folios”

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 1.508.921
Valor capital 100%	\$ 1.294.663
Valor indexación por el (75%)	\$ 160.679
Valor Capital más (75) de la indexación	\$ 1.455.362
Menos descuento CASUR	-\$66.508
Menos descuento Sanidad	-\$47.321
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 1.341.533

El apoderado(a) de la parte CONVOCANTE escuchó la posición de la convocada en audiencia y manifiesta en la misma: “Atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado; me permito manifestar que, la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento.. (...) ”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la

aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Luis Eduardo Gamez Manrique y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 01 de julio de 2022.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 23 de mayo de 2022, mediante el cual Luis Eduardo Gamez Manrique solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago de intereses legales e indexación de valores desde el año 2012.

2.3. El oficio Nro. 20201200010061851 Id: 754362 del 22 de junio de 2022, suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Luis Eduardo Gamez Manrique a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.6. La Resolución Nro. 1590 del 26 de marzo de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor de Luis Eduardo Gamez Manrique, equivalente al 85%, desde el 28 de marzo de 2012.

2.7 Liquidación de Asignación de retiro

2.8 Derecho de petición dirigido al Tesorero General de la Policía Nacional con radicado Nro. 064577. De fecha 11 de julio de 2019.

2.9 Respuesta Solicitud Nro. 064577 con radicado S-2019-051883 del 11 de julio de 2019.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 30 de agosto de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar, si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Luis Eduardo Gamez Manrique se encuentra facultado para interponer – en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 20201200010061851 Id: 754362 del 22 de junio de 2022, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Luis Eduardo Gamez Manrique, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido particular, relacionado con un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Eduardo Gamez Manrique, al **doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 162.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por el Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR a la **doctora YINNETH MOLINA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional Nro. 238.220 del C. S. de la J., en donde faculta a l profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Luis Eduardo Gamez Manrique, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 1590 del 26 de marzo de 2012, a partir del 28 de marzo de 2012, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, como son subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2012	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	1.798.162,00	\$ 2.422.754,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 17.981,62	\$ 25.317,78	\$ 96.258,51
Prima de navidad	\$188.572,00	\$188.572,00	\$323.632,00
Prima de servicios	\$73.742,00	\$73.742,00	\$127.598,00
Prima de vacaciones	\$76.814,00	\$76.814,00	\$132.914,00
Subsidio de alimentación	\$40.137,00	\$40.137,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2012, y hasta que se hayan presentado las diferencias.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de LUIS EDUARDO GAMEZ MANRIQUE, a partir del 23 de mayo de 2019 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 23 de mayo de 2022, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual deben ser cancelados los valores acordados.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de derechos laborales legítimamente causados y reconocidos, para los que debe existir una destinación presupuestal, con apego a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo

previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 06 de septiembre de 2022, entre **LUIS EDUARDO GAMEZ MANRIQUE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 134 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 06 de septiembre de 2022, suscrita entre **LUIS EDUARDO GAMEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.119.470 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, con la anuencia del Procurador 134 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def78cdfd9dfb2f9d7b9120b0a64a497e7fa998d8adbab9dd26c405a66f1d45**

Documento generado en 11/10/2022 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220035700
Demandante: JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial como Oficial Mayor en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, fueron prorrogados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., los cuales según el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 avocarán los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **3f63bac14c9620bc0526ec56d755c8bed12910171e41fa2e1381e031d4413380**

Documento generado en 11/10/2022 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220036400
Demandante: PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.374.166 y tarjeta profesional Nro. 47.074 del C. S. de la J. en representación de PATRICIA CARBONELL ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.814.329, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído Al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Asimismo, deberá allegar:
 - 9.1 Copia legible de las planillas de turnos cumplidos por la señora PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.814.329.
 - 9.2 Certificación donde indiquen los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos.

- 9.3 Certificar si dentro del manual de funciones de la entidad, existe o existió en la planta de personal un cargo par o con funciones equiparables a las cumplidas por la demandante durante su relación contractual con la entidad.
- 9.4 Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo en el que estuvo vinculada.
- 9.5 Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada y/o vinculada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 30 días hábiles y consecutivos; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas, así como los motivos que las hayan generado.
- 9.6 Allegar copia competente y legible de los estudios previos que haya realizado la entidad contratante, en los que conste la justificación de cada uno de los contratos signados y cumplidos por la demandante.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde233e851d5657a228691580851217c4f6f28171fbb2439da72fda699f63c5a**

Documento generado en 11/10/2022 08:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220036800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandados: JOSUE HERRERA BUITRAGO
Controversia: LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda y los anexos presentados por la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y tarjeta profesional No 102.786 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que no aportó al expediente prueba del envío físico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en razón a que revisado el expediente administrativo, se advierte que si bien es cierto en el Auto No. GPF-1113-21 del 12 de noviembre de 2021, expedido por la entidad demandante, se indicó que debía comunicarse dicha providencia la parte demandada, esto es, **JOSUE HERRERA BUITRAGO**, en la Carrera 1 No. 11 - 41, Apto 204, Livonia Barrio Villa Pilar de la ciudad de Bogotá; sin embargo, según investigación realizada por este Despacho, dicho Barrio solo se encuentra en la ciudad de Manizales –Caldas- y además, en la última entrevista telefónica realizada al mencionado accionado, este manifestó que residía en Calle 51 C No. 19-55, Barrio La Argentina de Manizales -Caldas- (Pág. 124 de la demanda) e igualmente, en el formulario de solicitud de la sustitución pensional realizada por el demandado **HERRERA BUITRAGO**, se plasmó como dirección de residencia la Calle 51 A No. 19-55, Barrio La Argentina de Manizales -Caldas- (Pág. 154 de la demanda); en consecuencia, resulta evidente que el señor **JOSUE HERRERA BUITRAGO** reside en la ciudad de Manizales y además, en las direcciones anteriormente indicadas; de ahí que, deberá la entidad demandante realizar el envío físico de la demanda y sus anexos a dichas direcciones y aportar las constancias del envío.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a las respectivas direcciones físicas del extremo demandado**, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y a la respectiva apoderada que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a las respectivas direcciones físicas informadas por el señor JOSUE HERRERA BUITRAGO, quien es la parte pasiva**, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dad62614ca564a101fdb7182f747791983e537d176e148c03fd6a6dce8fa5f**

Documento generado en 10/10/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220220036900
Demandante: ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 27 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 79.938.726 y la tarjeta profesional No 162.036 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocante y el Doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.666.444 y la tarjeta profesional No 372.591 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) En el caso del señor IT (R) ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará 3 de noviembre del 2018 en razón a la petición radicada en la Entidad el 3 de noviembre del 2021. Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse

el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 744839 del 11 de mayo del 2022 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva al revocatorio total del citado acto administrativo. En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al demandante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 33 del 15 de septiembre de 2022, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio.” Se anexó el documento de liquidación de las partidas, así:

VALOR TOTAL PARA PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	\$ 1.866.637
Valor Capital 100%	\$ 1.569.287
Valor Indexación por el (75%)	\$ 223.013
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.792.300
Menos descuento CASUR	-\$ 89.262
Menos descuento Sanidad	-\$ 61.509
VALOR A PAGAR	\$1.641.529”

(...)”.

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004, preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, norma que fue adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 1º de julio de 2022.

2.2. Derecho de petición radicado el 3 de noviembre de 2021 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas

computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas indexadas.

2.3. Resolución No. 11166 del 12 de enero de 2.014, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de enero de 2015.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 1º de julio de 2022 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO se encuentra facultado para interponer, en cualquier momento, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del acto administrativo del 11 de mayo de 2022, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, por tratarse de un derecho pensional, es decir, que

el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente se advierte que el Doctor DIEGO ABDÓN TAMAYO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.938.726 y la tarjeta profesional No 162.036 del C. S. de la J., actúa en nombre y representación de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor NELSON DAVID PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.666.444 y la tarjeta profesional No 372.591 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 11166 del 12 de enero de 2014, a partir del 10 de enero de 2015 y desde el año 2016, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el

2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 1º de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.159.633,00	\$2.422.754,00	\$2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$86.385,32	\$96.910,16	\$106.456,24
Prima de navidad	\$216.026,94	\$216.026,94	\$300.275,00
Prima de servicios	\$84.840,30	\$84.840,30	\$117.927,00
Prima de vacaciones	\$88.375,31	\$88.375,31	\$122.841,00
Subsidio de alimentación	\$46.968,00	\$46.968,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2016, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO, a partir del 3 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 3 de noviembre de 2022, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 27 de septiembre de 2021, entre ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 27 de septiembre de 2022, suscrita entre **ELIECER DE JESÚS BARRIOS BARRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.693 y la **CAJA DE SUELDOS DE**

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, con la anuencia del Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17982af167dbc1b290668dfa1e6d57e29f7253a9dded4c7b5a11fba8937c430**

Documento generado en 11/10/2022 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220037200
Demandante: JUAN MANUEL PIÑEROS PIÑEROS
Demandado: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial como Profesional Universitario DEAJ, en la Unidad de Infraestructura Física, Grado 17, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, fueron prorrogados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., los cuales según el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 avocarán los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065129d2a26b72c5621d747cb74fd4fbc9f0841c565d3f63b17edbae4e567b5**

Documento generado en 11/10/2022 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220220038000
Demandante: GERMÁN ROZO ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA SIBATÉ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone **INADMITIR** la acción de la referencia por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 de la Ley 2213 de 2022, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473d7d97f52a398049ca2876fe8ee61aa61df66152d7c2e3ed4fda644051e2e**

Documento generado en 11/10/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.